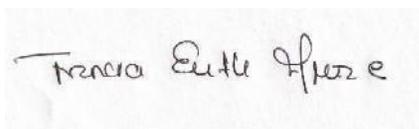


Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 20 de octubre del año 2022.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES

Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1987

Palmira, octubre veinte (20) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: Divisorio
Demandante: María Cristina Zúñiga Rodríguez
Demandado: Claudia Patricia Zuñiga Rodríguez
Radicado: **765204003006-2017-00352-00**

Vuelto este director de agencia judicial, sobre esta causa que goza de trámite propio, el cual busca acabar con la comunidad existente respecto de un determinado Bien inmueble, percatada que por medio del Auto 731 de fecha 10 de septiembre del año 2020, esta agencia judicial dispuso decretar la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO**, básicamente por la existencia de un proceso de pertenencia que se ventila ante el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE**, donde es demandante **CLAUDIA PATRICIA ZUÑIGA** y demandados **MARIA CRISTINA ZUÑIGA y OTROS**, pretensión que recae sobre el Bien Inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria N° **378 – 28032** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, mismo que se involucra tanto en estas diligencias como en la otra dependencia judicial, el cual tiene como radicación la N° **765204003005- 2018-00244-00**.

Del estudio vertido, se constata que, la suspensión a la fecha se ha prolongado por periodo de **DOS (2) AÑOS**, lo que va en contravía de las reglas ofrecidas en el Artículo 163 de la Ley 1564 de 2012, en esa medida este Juzgador ha determinado solicitar información a la célula judicial que ventila la usucapión, para contar con un panorama más amplio y así determinar la conducencia de la reanudación de este asunto, bajo el entendido de que, estas diligencias no se pueden quedar de manera prolongada e indefinida en estado de quietud.

Se recuerda además que la suspensión del proceso originada por la existencia de otro proceso, que eventualmente puede originar incidencia en las resultas del trámite, emerge con el fin de evitar decisiones contradictorias para preservar el orden jurídico, sin

embargo, siendo responsabilidad del suscrito precaver la parálisis de estas diligencias, se dará ordenamiento en el sentido de arrogar que, de manera comedida se comparta el Link del expediente, para que sirva de estribo a las decisiones futuras que se dispone proveer este servidor de la justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

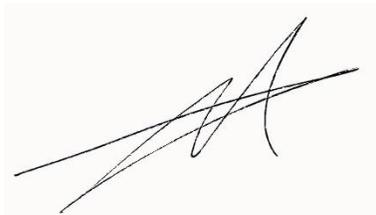
PRIMERO: SOLICITAR de manera comedida y respetuosa al Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira que, se sirva indicar a esta dependencia judicial el estado del proceso de pertenencia que se distingue con la siguiente radicación **765204003005- 2018-00244-00**, para tal efecto se concede el termino de 5 días.

SEGUNDO: SOLICITAR de manera comedida y respetuosa al Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira que, se sirva compartir el Link del expediente con la radicación **765204003005- 2018-00244-00**, lo cual será determinante para decidir si se reanudan las presentes diligencias o se sustenta la conveniencia de dejar el proceso en espera de las resultas de la pertenencia, para tal efecto se concede el termino de 5 días.

TERCERO: La presente determinación a la fecha no implica reanudación de este proceso divisorio, sino en cambio dirección del mismo, para establecer que determinaciones se pueden acoger en beneficio de los intereses de todas las partes.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 de Código General del Proceso, concordante con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

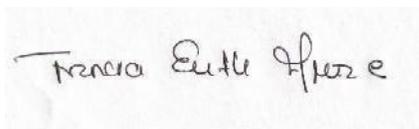
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d502a3eec6d240560e5ec1a2fae88c4674e9b1133ca40a115b527ba0be20c94e**

Documento generado en 20/10/2022 04:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 20 de octubre del año 2022.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1986

Palmira, octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual.
Menor Cuantía
Demandante: **CONSUELO AGUIRRE POLANIA**
Demandados: EPS EMSSANAR
CLINICA PALMIRA
Medico JHON JAIRO VALENCIA
Radicado: **765204003006-2019-00244-00**

Esta agencia judicial vislumbra varias situaciones al interior de este proceso, las cuales merecen pronunciamiento, la primera de ellas que se encuentra incorporado poder conferido por la demandante **CONSUELO AGUIRRE POLANIA**, al profesional del Derecho **MIGUEL HURTADO ESCOBAR** (C.C 94.374.203 y T.P N° 285.235 C.S.J), lo que convoca por esta judicatura el reconocimiento del Derecho de Postulación en los términos del Artículo 73 del Código General del Proceso.

En seguida de parte de uno de los miembros que integral el extremo procesal demandado, también se avizora la intervención del profesional del Derecho, refiriéndonos a la **CLINICA PALMIRA**, quien a través del Dr **FERNANDO HUMBERTO BEDOYA** (C.C 12.258.259), en Calidad de Representante Legal, extendió facultades para su representación judicial al togado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA** (C.C 19.395.114 y T.P N° 39.116 C.S.J), con lo cual se configuran dos situaciones de interés para el desarrollo de esta acción declarativa, la primera de ellas que, se da el derecho de representación judicial, y lo segundo y aún más importante que, se forma el hito de la notificación de la **CLÍNICA PALMIRA**, teniendo en cuenta que, por medio del Auto de fecha 09 de septiembre del año 2022, se invalidó la notificación por **AVISO** que en apariencia reflejaba el buen enteramiento, pero que luego de escrutadas las circunstancias particulares, se verificó que no cumplía con los estándares de procedimiento para la materia.

Para lo memorado en precedencia, se acude a los postulados del Artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, el cual preceptúa lo siguiente, "*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias*".

Con arreglo a la norma traída para sustento de esta decisión, se tendrá a la **CLINICA PALMIRA**, notificada por medio de la figura concluyente, a quien se le dispensará el termino para retiro de copias (Art 91 C.G.P), que en ultimas se consumará con la remisión del expediente al correo electrónico informado por el agente judicial, y luego se le dispensará lo pertinente al traslado de la demanda, CONSTANTE DE **VEINTE (20) DIAS**, por tratarse de un trámite verbal.

Aunado a lo anterior, y procurando cortar el término de duración del proceso, en aras de solventar tanto pretensiones como excepciones, a través de una resolución de fondo, se resolverá en esta misma oportunidad, lo referente al llamamiento en garantía por parte de la **CLÍNICA PALMIRA** a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Para lo cual, se dará la aplicación al Artículo 66 de la Ley 1564 de 2022, que al respecto expresa lo siguiente, "*Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía. **PARÁGRAFO.** No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes*".

De manera que, se dará orden para ligar a este juicio de corte declarativo a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, con quien se sustenta una relación contractual por parte de **CLÍNICA PALMIRA**, haciendo las advertencias del caso para la eficacia del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr **MIGUEL HURTADO ESCOBAR** (C.C 94.374.203 y T.P N° 285.235 C.S.J), para que obre en nombre y representación de la parte demandante **CONSUELO AGUIRRE POLANIA**, dentro de esta acción aquiliana, en los términos del poder conferido, de conformidad con el Art 74 del Código General del Proceso, concordante con el Art 5to de la Ley 2213 del año 2022.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al Dr **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA** (C.C 19.395.114 y T.P N° 39.116 C.S.J), para que obre en representación de la parte codemandada **CLINICA PALMIRA S.A**, en los términos del mandato otorgado por **FERNANDO HUMBERTO BEDOYA HERRERA** (C.C 12.258.259), en Calidad de Representante Legal de la **CLINICA PALMIRA S.A**.

TERCERO: TENER NOTIFICADO por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **CLINICA PALMIRA S.A**, en la fecha que se imparta publicidad a la presente decisión, de conformidad con las disposiciones del Art 301 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: CONCEDER a la **CLINICA PALMIRA S.A**, el término de **TRES (3) DIAS**, para retiro de copias. Para materialidad de la presente determinación por la Secretaria del Despacho **REMÍTASE** el LINK del expediente virtual al Dr **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA** (C.C 19.395.114 y T.P N° 39.116 C.S.J).

QUINTO: Cumplido lo anterior **CONCEDER** el término de **VEINTE (20) DIAS**, como traslado de la demanda, de conformidad con los postulados del Artículo 369 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ACEPTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, que propone la CLINICA PALMIRA S.A, para que se haga parte en este pleito de Responsabilidad Civil Extracontractual de Menor Cuantía, **LA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A**.

SEPTIMO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN de la ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A, a través de su Representante Legal, a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@allianz.co y/o a la Carrera 13 A N° 29 – 24, bien sea de conformidad con los postulados de los Art 290, 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012, o a su elección en los términos de la Ley 2213 del año 2022.

OCTAVO: ORDENAR CORRERLE TRASLADO de la ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A, a través de su Representante Legal, por el término de **VEINTE (20) DIAS**, como lo consigna el artículo 369 del Código General del Proceso.

NOVENO: ADVERTIR al LLAMADO EN GARANTIA que podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

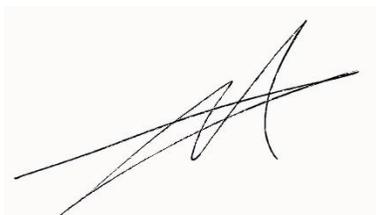
DECIMO: INDICAR que, será en la **SENTENCIA** donde se resolverá sobre la relación sustancial aducida y las indemnizaciones o restituciones a cargo de **ALLIANZ SEGUROS S.A** llamado en garantía.

UNDECIMO: PREVENIR a las partes de este proceso que, una vez se haga material el llamamiento en garantía, se dará el respectivo trámite a la contestación de la demanda y a la proposición de excepciones ideadas por el extremo pasivo.

DECIMOSEGUNDO: ADVERTIR a la **CLINICA PALMIRA S.A**, a través de su Representante Legal que, **deberá lograr la notificación de la ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A, dentro del término de SEIS (6) MESES, de lo contrario el llamamiento será ineficaz.**

DECIMOTERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente determinación de la forma que contempla el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado, concordante con el Artículo 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

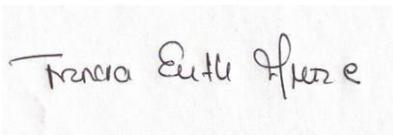
Código de verificación: **78d6b8a4b8541abcb57a017645dac401329951b50e9da9727a2fbf1017d42766**

Documento generado en 20/10/2022 04:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 20 de octubre de 2022. Paso a Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha la Alcaldía municipal de Palmira, no han dado respuesta a la comisión ordenada en Auto No. 0545 de fecha agosto 29 de 2019, y que se comunicó mediante despacho comisorio No.046 del 29 de agosto del 2019. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 1989/
RADICADO: 765204003006-2019-00289-00
PROCESO: DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE: NALLY MARIA GIL CAÑAR
C.C: 31.149.437
DEMANDADO: SEBASTIAN JARAMILLO GALINDO
C.C:1.113.670.566**

Palmira (V), Veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

El Despacho en una minuciosa revisión, observa que se ordenó comisionar por conducto de la Alcaldía Municipal de Palmira, a la Inspección de Policía de municipio de Palmira, fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la calle 45 No. 25-03 Parque de Versalles del municipio de Palmira (V), mediante Auto No.0545 del 29 de agosto del 2019, y que se comunicó por despacho No.046 del 29 de agosto del 2019, sin que a la fecha se aprecie respuesta por parte de la alcaldía, en suma, y debido a que ha trascurrido un tiempo más que prudencial, este Despacho requerirá al comisionado con el fin de que indique el resultado de la diligencia de entrega de bien inmueble; lo anterior para que repose en el expediente y continuar con lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Alcaldía del Municipal de Palmira, para que informe el resultado de la comisión dispuesta por esta judicatura mediante providencia de agosto del 2019, consistiendo en la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la calle 45 No. 25-03 Parque de Versalles del municipio de Palmira (V).

Para el tramite anterior, por secretaria librese el correspondiente oficio y comuníquesele junto con el presente Auto, al correo electrónico ventanillaunica@palmira.gov.co, notificaciones.judiciales@palmira.gov.co , de conformidad al artículo 11 de la Ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: Resuelto el asunto anterior, ingrese nuevamente a Despacho para decidir lo que en Derecho corresponda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a712ffaab12996cf2db09a15f2efb7cf461932bfd09f6d8b0a7574d8e3fe8eae**

Documento generado en 20/10/2022 04:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 20 de octubre del 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando que se libró mandamiento ejecutivo el 03 de agosto del 2020 sin que a la fecha se haya satisfecho la carga procesal de notificar a la parte ejecutada, así mismo se reviso el correo electrónico buscando memoriales que se pudieron allegar, si embargo no se encontró nada, se adjunta pantallazo:

The screenshot shows an Outlook email interface. The email is from 'Juzgado 06 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira' and is addressed to 'Jimena Bedoya <jimenabedoya@collect.center>'. The subject is 'SOLICITUD EXPEDIENTE DIGITAL ANA CECILIA CAMILO CONTRA BANCO DE OCCIDENTE 2020-0078'. The email body contains the following text:

Cordial saludo.

En atención a su solicitud, se le comparte el link del expediente digital del radicado **2020-00078-00** en donde encontrará la información pertinente. Asimismo, se le informa que tendrá acceso al mismo únicamente desde el correo jimenabedoya@collect.center

LINK DEL EXPEDIENTE: 7652040030062020007800

Agradece la atención prestada.

Atentamente,

Juzgado Sexto Civil Municipal
Palmira, Valle del Cauca

Por otro lado, se aprecia intentos de notificación del 29 de octubre del 2021, 13 de diciembre del 2022, y 31 de agosto del 2022, los cuales no cumplieron con la finalidad de dar enteramiento a la parte ejecutada, asimismo solicita que se autorice dirección de notificación. Sírvase proveer.

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1988/	EJECUTIVO
PROCESO:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDANTE:	NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO:	ANA CECILIA CAMILO
RADICADO:	C.C: 1.002.861.898
	765204003006-2020-00078-00

Palmira (V), Veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

Visto la constancia secretarial y revisado el expediente, se aprecia intentos de notificación al demandado ANA CECILIA CAMILO, donde el primero se efectuó en dirección física Carrera 29 Oeste # 5 A- 5 de Palmira, residencia que se informó en la demanda, empero este no se pudo entregar en la dirección, ello conforme al certificado de Pronto Envíos Guía No.357198900825; continuando el extremo actor solicito autorizar la dirección Calle 5 A #27-22 ACACIAS BR ACACIAS DE LA ITALIA de Palmira (V), petición que la judicatura aceptara por ajustarse al art 291 del código general del proceso:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. (...)”

Siguiendo, la parte interesada realizo el intento de comunicación en dirección que se informo el 29 de octubre del 2022, no obstante, nuevamente no se logra la finalidad de dar enteramiento al demandado, como se aprecia en certificado de Pronto envíos Guía No. 367596200825, lo que ocasiona que el extremo actor solicite autorizar nueva dirección, solicitud que previo a decidir el despacho requerirá al apoderado de la parte interesada, para que sirva aclarar el correo que desea que se autorice y explique la forma como se obtuvo, en razón a que, en el correo del 13 de diciembre del 2021, y 31 de agosto del 2022, solo se allego pantallazo de datos del demandado donde se aprecia correo ANALEXA@HOTMAIL.ES, sin embargo, el memorial que solicito autorizar se refiere a dirección física que resulto fallida.

The screenshot displays a user profile for CAMILO CECILIA with the following details:

- 01002861898
- Credito: 7771002861898
- Entidad: OCCIDENTE JURIDICO
- Producto: LIBRANZA
- Email: ANALEXA@HOTMAILES

Financial and administrative data is shown in a table:

Mora: 1	Mora Actual: 1
Pago Mínimo: \$ 24,602,381	Saldo Total: --
Valor Cuota: --	Ultimo Pago: --
Fecha Credito: --	Actualizado A: 2021-12-06

Navigation tabs include Gestion, Telefonos, Direcciones, and Correos. The 'Correos' tab is active, showing a search bar and a list of one email entry:

- Correo: ANALEXA@HOTMAILES

At the bottom, it indicates 'Showing 1 to 1 of 1 entries' and includes 'Previous', '1', and 'Next' navigation buttons.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL

RADICACION: 76520400300620200007800

JIMENA BEDOYA GOYES, mayor de edad y vecina de la ciudad de Pasto, identificada con cedula de ciudadanía **No. 59.833.122 de Pasto**, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional **No. 111.300 del C. S. de la J.**, obrando en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa me permito aportar **CERTIFICACION NEGATIVA**, expedida por la empresa de correo certificado **pronto envios**, de la citación de la cual trata el artículo 291 del código general del proceso de la parte demandada ANA CECILIA CAMILO, enviada a la dirección, CLL 5A # 27-22 ACACIAS DE LA ITALIA - PALMIRA.

Por consiguiente, me permito suministrar nueva dirección de notificación aportada por la parte demandada, CLL 5A # 27-22 ACACIAS DE LA ITALIA - PALMIRA, con el fin de que sea de conocimiento para el despacho y repose dentro del expediente e informo que procederé a enviar la comunicación correspondiente en virtud de obtener la notificación debida a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por No notificado al demandado de intento de notificación realizado en dirección física Carrera 29 Oeste # 5 A- 5 de Palmira (V), ello conforme a este proveído.

SEGUNDO: Autorizar para efectuar intento de notificación en dirección física Calle 5 A #27-22 ACACIAS BR ACACIAS DE LA ITALIA de Palmira (V), de conformidad al artículo 291 numeral 3 inciso 2 del código general del proceso.

TERCERO: Tener por No notificado al demandado de intento de notificación realizado en dirección física Calle 5 A #27-22 ACACIAS BR ACACIAS DE LA ITALIA de Palmira (V), ello conforme a este proveído.

CUARTO: Requerir al extremo actor para que sirva aclarar el correo que desea que se autorice, y de querer se autorice el correo electrónico ANALEXA@HOTMAIL.ES, informe al despacho de que base de datos lo obtuvo, ello conforme a este proveído.

QUINTO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f3db9a6f837a07eb94dee1bfc5ad8a6d3468e0a124ec6e478afda81dbf9d15**

Documento generado en 20/10/2022 04:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 20 de octubre del 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando que se libró mandamiento ejecutivo el 01 de septiembre del 2020 sin que a la fecha se haya satisfecho la carga procesal de notificar a la parte ejecutada, así mismo se reviso el correo electrónico buscando memoriales que se pudieron allegar, si embargo no se encontró nada, se adjunta pantallazo:

The screenshot shows an Outlook email interface. The search bar at the top contains 'CERTIFICADO NOTIFICACION'. The results pane on the left shows several email entries, with the most relevant one being 'julio cesar mazuera garcia CERTIFICADO NOTIFICACION' dated 25/11/2020. The main pane displays the content of this email, which is a 'NOTIFICACION POR AVISO' for an executive process (Ejecutivo) dated September 1, 2020. The process involves a payment order (Mandamiento de pago) issued by Diego Fernando Mazuera Garcia against Adiel Gonzalez Chavez. The notification states that the defendant has been notified and that the court is ready to issue a judgment.

Por otro lado, se aprecia intentos de comunicación del Decreto 806 del 2020, los cuales no cumplen con los presupuestos que establece la norma. Sírvase proveer.

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1985/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO MAZUERA GARCIA
C.C: 94.309.305
DEMANDADO: ADIELA GONZALEZ CHAVEZ
C.C: 31.162.892
RADICADO: 765204003006-2020-00137-00

Palmira (V), Veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

Visto la constancia secretarial y revisado el expediente, aprecia intento de notificación del demandado ADIELA GONZALEZ CHAVEZ, empero este no cumplió con su finalidad de notificar al demandado, debido a que no se puede asegurar que la notificación se pudo entregar al correo notificaciones_juridica_pal@unal.edu.co, ello por cuanto no se aprecia un acuse de recibido, aunado tampoco se evidencian en el dossier que se hubiera informado de esa dirección electrónica junto con las evidencias de su obtención, en suma esta judicatura dispondrá invalidar los intentos de notificación del 14 y 15 de septiembre del año 2020, lo que amerita requerir que se notifique al demandado del presente asunto, trámite que depende única y exclusivamente de la parte ejecutante, de conformidad con el art. 317, numeral 1 del CGP., el cual reza:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

Lo anterior con el fin de que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demanda para lo cual se le concederá el término improrrogable de TREINTA (30) días hábiles, los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente hábil al de la Notificación por Estado del presente auto y una vez vencido el término si no hay trámite realizado por la parte actora se decretará el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: Invalidar los intentos de notificación del 14 y 15 de septiembre del año 2020, de conformidad a lo expresado en este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo actor, a fin de que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado ADIELA GONZALEZ CHAVEZ del auto No.0651, fechado 01 de septiembre del 2020, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, so pena, de dar aplicación a las disposiciones señaladas en el numeral 1º del art. 317 del C. G. Proceso (desistimiento tácito).

TERCERO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandía Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d396a5b2d9168b8c5bbdafb7cce2d9fe39ec19914ddef5df6ac6535fefe02b**

Documento generado en 20/10/2022 04:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>